



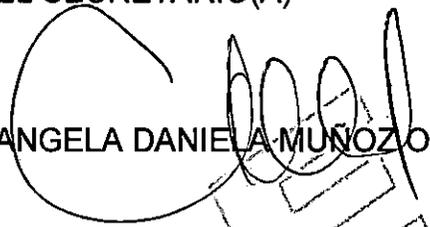
NUR <11001-60-00-000-2018-02927-00  
Ubicación 11907  
Condenado DIANA CAROLINA SANCHEZ VELASQUEZ  
C.C # 52861519

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 4 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISEIS (16) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

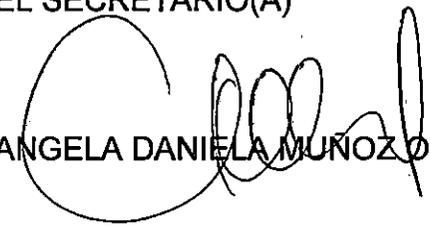
NUR <11001-60-00-000-2018-02927-00  
Ubicación 11907  
Condenado DIANA CAROLINA SANCHEZ VELASQUEZ  
C.C # 52861519

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250  
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000000201802927  
Ubicación: 11907  
Condenado : DIANA CAROLINA SANCHEZ VELASQUEZ  
Cédula: 52861519  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA  
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se resuelve la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.861.519** expedida en Bogotá D.C., en atención a la documentación obrante en el expediente y petición de su defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ a las penas principales de sesenta (60) meses de prisión y multa de mil trescientos cincuenta y cuatro (1354) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autora de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ se encuentra privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2018 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

3.- El 26 de junio de 2019, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 10 de diciembre de 2020, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.



5.- El 25 de agosto de 2021, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social de la penada.

6.- El 25 de noviembre de 2021, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la falta de acreditación del arraigo familiar y social de la penada.

7.- A la sentenciada DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 9 días en auto del 13 de febrero de 2020, 3 meses y 15.5 días en auto del 14 de mayo de 2021, 29.25 días en auto del 25 de noviembre de 2021.

## CONSIDERACIONES

### LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).<sup>1</sup>

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

*“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el*

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”<sup>2</sup>

Conforme lo expuesto, se evidencia que **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** se encuentra privada de la libertad desde el 26 de octubre de 2018 (día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 26 de octubre al 31 de diciembre de 2018 = 66 días (2 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 16 de marzo de 2022 = 74 días (2 meses y 14 días)

En ese orden de ideas, se evidencia que ha contabilizado **41 meses y 6 días**, que sumados a **4 meses y 23.75 días** de redención de pena, arrojan un total descontado de **45 meses y 29.75 días** de la pena impuesta, lapso superior a 36 meses que equivalen a las tres quintas partes de 60 meses de prisión.

Así las cosas, se evidencia que **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante comunicación No. 129-CPAMSBOG del 9 de agosto de 2021, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la cartilla biográfica, el certificado de conducta y la Resolución Favorable No. 1231 de la misma fecha.

Ahora bien, en cuanto al comportamiento de los sentenciados durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

*“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido*

<sup>2</sup> Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una “condena de advertencia” para los delincuentes primerizos<sup>3</sup>, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimir las tras un “periodo de prueba” (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de “prisionización”, al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”<sup>4</sup>

Bajo las anteriores previsiones, prueba del comportamiento del penado en el lapso de la privación de la libertad, se encuentra la Resolución Favorable y los certificados de conducta referidos, en los cuales se califica su conducta como ejemplar.

Fue allegado al plenario Resolución No. 01322 del 26 de agosto de 2021 del Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D. C., en la cual se resolvió sancionar disciplinariamente con la pérdida de seis (06) días de visitas sucesivas a la PPL **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, por hallarla responsable de la comisión de la falta contemplada en el numeral 1 artículo 50 de la Resolución 6349 de 2016.

<sup>3</sup> Aquí habría que agregarse los que Ferrí denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque sí en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.

<sup>4</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Este Despacho no puede desconocer circunstancias negativas preponderantes en este estudio, como que la penada fue sancionada por incumplir las reglas establecidas dentro del establecimiento penitenciario y carcelario el cual registra las sanciones por faltas cometidas dentro del penal. De manera que no se puede desconocer el mal comportamiento que le genero sanción de la pérdida de 6 días de visitas sucesivas a la penada **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**.

Bajo tales presupuestos, resulta claro entonces que *en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada*, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conllevan a afirmar que **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** requiere por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social, para obtener la libertad, máxime cuando la resolución favorable y la última calificación de conducta allegada a esta Sede Judicial data noviembre de 2021 a febrero de 2022, como MALA.

Colofón de lo expuesto, estima el Despacho que no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional a **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, por lo tanto, es necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, debe tenerse en cuenta que la *“expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”*<sup>5</sup>, circunstancias que fueron acreditadas por lo menos de manera sumaria, toda vez que fue remitido Informe No. 2965 de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados en el cual se evidencia que **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** cuenta con un arraigo familiar y social en la Calle 52 sur # 13 – 13 piso 2 del Barrio Tunjuelito de esta ciudad.

En ese orden de ideas, en cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición *“previa valoración a la conducta punible”*, y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”*.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.



establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”<sup>6</sup>*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

*“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.*

<sup>6</sup> Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Sobre el particular, se resalta que este despacho ejecutor efectuará la valoración de la conducta punible, y el estudio de los aspectos favorables y desfavorables tendidos en cuenta por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, contrastándolos con el proceso de resocialización al cual se encuentra sometida la sentenciada, la viabilidad de suspender su cumplimiento de manera intramural, y como consecuencia permitir que se continúe el proceso referido en libertad.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que



*debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».*

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el mecanismo de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental de la condenada durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (período de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural<sup>7</sup>.

Lo anterior, permite establecer la necesidad de que la condenada se encuentre bajo la vigilancia de una autoridad penitenciaria, bajo el principio de prevención social: igualmente, no permite hacer un pronóstico favorable para la concesión del subrogado que hoy se pretende, pese a que se allanó a los cargos imputados, que existe una resolución favorable y que cumple con el factor objetivo que exige la norma.

<sup>7</sup> Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



En este caso, el comportamiento y desempeño de **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ** durante el cumplimiento de la pena intramural no es favorable, en el entendido que en la documentación remitida por la autoridad penitenciaria, se advierte que la conducta de la prenombrada ha sido calificada como mala por sanción disciplinaria emitida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, como resultado la pérdida de 6 días de visitas sucesivas, mediante Resolución 01322 del 26 de agosto de 2021, que si bien es cierto, registra como cumplida, si es indicativa que la penada inobserva las obligaciones adquiridas al momento de ser sometida al tratamiento penitenciario.

Así las cosas, contrastando la conducta punible con el proceso de resocialización aplicado **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, se advierte que fue remitida la resolución favorable por la autoridad penitenciaria, no obstante se evidencia la necesidad que el tratamiento penitenciario aplicado tenga una mayor intensidad.

Al respecto, se advierte que en el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, la cual refiere que, las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas, son necesarias para el análisis de la concesión del subrogado de la libertad condicional, en los siguientes términos:

*“(…) la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»<sup>8</sup>*

(…)

*“28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:*

<sup>8</sup> Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’” (negrillas del despacho)**

**“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

**“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)**

**29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:**

**“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)º”.**

En este punto, la vigilancia de la sanción no puede apartarse de las exigencias de la ley, toda vez que para ser beneficiario de la libertad condicional la sentenciada debe haber presentado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Ello, se itera, no obedece al capricho del ejecutor, sino que por expresar regulación legal, existe la necesidad de verificar el comportamiento de los internos durante su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario.

Contemplada entonces la valoración de la conducta punible desatada por la condenada; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social

º Corte Constitucional, Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



surtida, y dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que no es posible acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a la función de retribución justa que representa la pena, entendida como la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor damnificado con las conductas delictivas ejecutadas por la sentenciada y que espera del Estado una posición estricta como forma de desestimación de conductas como las aquí sancionadas.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que la pena comporta, de igual manera, una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación del Juez de Ejecución de Penas, de restaurar el ordenamiento jurídico que fue desconocido por parte del infractor al momento de la consumación de la conducta punible, y por lo tanto, se requiere que este mismo reinvierta dicha situación y de validez al poder coercitivo del Estado.

Con miras a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.*

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)<sup>10</sup>*

Por lo expuesto, se concluye la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena impuesta a **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional a la prenombrada.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la interna, y se solicita la remisión de la documentación susceptible de reconocimiento de redención de pena a favor de **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

<sup>10</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.861.519 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otorgar inmediato cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
JUEZA

csgg

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 29 Marzo 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a 29

Nombre Diana Carolina Sanchez

Firma Diana Sanchez

Cédula 52861519 Bto

**NOTIFICACION**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **28 ABR 2022** Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia

La Secretaria



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 06/04/2022 10:37

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



recurso de reposición subsidiado ...  
4 MB

Responder Reenviar

**De:** Giraldoabogados Asociados <giraldoabogadosasociados@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 5 de abril de 2022 9:18 p. m.

**Para:** Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Envío recurso de apelación subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Diana Carolina Sánchez Velásquez CC 52.861.519

Buen día de acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico recurso de apelación subsidiado de apelación frente auto donde se negó el subrogado de la libertad condicional de la penada Diana Carolina Sánchez Velásquez CC 52.861.519.

Quedando atento a cualquier requerimiento

Diana Carolina Giraldo  
Defensora

Scanned by \*TapScanner\*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

Get [Outlook for Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá DC, Abril 04 de 2022

Señores:

JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
ATT: DOCTORA GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
RAD: 110016000000201802927  
NUMERO INTERNO 11907  
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
CONDENADA: DIANA CAROLINA SANCHEZ VELÁSQUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA N 52.861.519

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIADO DE APELACION FRENTE AUTO INTERLOCUTORIO DIECISEIS DE MARZO DE 2022.

Yo Diana Carolina Sánchez Velásquez mayor de edad e identificada con cédula N 52.861.519 tal cómo aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio, presentar el escrito y estando dentro del término concedido para interponer recurso de reposición subsidio de apelación, frente a auto interlocutorio de fecha de dieciséis de marzo de 2022, manifiesta que no procede la concesión del beneficio pues resolución N 01322 del 26 de agosto de 2021 del Consejo de Disciplina de la cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad en la cual resolvió sancionar disciplinariamente con la pérdida de 6 días de visitas al hallaría responsable de la comisión de la falta contemplada en el numeral 1 artículo 59 de la resolución 6359 de 2016, la cual registra las sanciones por faltas cometidas dentro del penal si su señoría tiene total razón al decidir que si una persona dentro de su proceso de resocialización y reinserción social aparece una sanción quiere indicar que no está cumpliendo el tratamiento penitenciario y este caso en particular nosotros como fundación quiero agradecerles al equipo de trabajo en cabeza de su señoría al dar una puesta de oportunidades al reintegro de las señoras privadas de libertad con su familia y la sociedad al hacer las cosas bien cómo vamos hasta el momento, y no dejaríamos de luchar por una oportunidad tanto para Viviana Guzmán Suesca y Diana Carolina Sánchez Velásquez hemos hecho el seguimiento desde su vida personal familiar y profesional y ante todo el arrepentimiento y hacer las cosas bien denota su compromiso al no volver incurrir en una nueva comisión de delito, señoría si bien se envió copia de la sanción disciplinaria y las explicaciones las señoras Guzmán y Sánchez fueron castigadas injustamente por hechos ocurridos de 5 de mayo de 2020, no eran culpables y las verdaderas responsables no lo aceptaron y por términos de pandemia la cárcel no permitió el ingreso de defensor, tanto así que se solicito la nulidad de la sanción, lo que se refiere frente a la valoración y gravedad de la conducta se pide tener en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236, 2020 ( RAD 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández, y es su defecto la oportunidad de ser enviado el recurso de apelación al juzgado fallador, la cual no ha hecho utilización del mismo.

## PETICIÓN

Solicitar a su señoría revocar el auto interlocutorio de fecha de de octubre de 2021 donde su señoría negó a la suscrita el subrogado de libertad condicional artículo 68 a de acuerdo al artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000, sentencia C -194 de 2005 y tutelas STP 15806, Y 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, donde manifiesta que no procede la concesión del beneficio pues resolución N 01322 del 26 de agosto de 2021 del Consejo de Disciplina de la cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad en la cual resolvió sancionar disciplinariamente con la pérdida de 6 días de visitas al hallarla responsable de la comisión de la falta contemplada en el numeral 1 artículo 59 de la resolución 6359 de 2016, la cual registra las sanciones por faltas cometidas dentro del penal si su señoría tiene total razón al decidir que si una persona dentro de su proceso de resocialización y reinserción social aparece una sanción quiere indicar que no está cumpliendo el tratamiento penitenciario y este caso en particular nosotros como fundación quiero agradecerles al equipo de trabajo en cabeza de su señoría al dar una puesta de oportunidades al reintegro de las señoras privadas de libertad con su familia y la sociedad al hacer las cosas bien cómo vamos hasta el momento, y no dejaríamos de luchar por una oportunidad tanto para Viviana Guzmán Suesca y Diana Carolina Sánchez Velásquez hemos hecho el seguimiento desde su vida personal familiar y profesional y ante todo el arrepentimiento y hacer las cosas bien denota su compromiso al no volver incurrir en una nueva comisión de delito, señoría si bien se envió copia de la sanción disciplinaria y las explicaciones las señoras Guzmán y Sánchez fueron castigadas injustamente por hechos ocurridos de 5 de mayo de 2020, no eran culpables y las verdaderas responsables no lo aceptaron y por términos de pandemia la cárcel no permitió el ingreso de defensor, tanto así que se solicito la nulidad de la sanción, en caso de que no se reponga se solicita se conceda el recurso el recurso de apelación al caso en concreto se solicita se conceda el recurso de apelación al caso en concreto establece que tendrán derecho a la libertad condicional como mecanismo sustituto de la pena privada de la libertad, aquellos condenados que el juez previa valoración de la conducta punible ley 890 de 2004 artículo 5, artículo 64 del código penal que halla cumplido las tres 3/5 partes de la pena, previa valoración de la conducta punible, siempre y cuando su buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión resolución concepto favorable artículo 471 CPP previa reparación a la víctima y demuestre su arraigo familiar y social, el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esté sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario, no se tuvo en cuenta la sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de Noviembre de 2019 Magistrado ponente Patricia Salazar Cuéllar, y la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP 4236/2020 (rad 1176/111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del Doctor Eugenio Fernández Carlier.

## HECHOS

1 La suscrita fue condenada a la pena principal de 60 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado y tráfico fabricación porte de estupefacientes condena que fue emitida por el Juzgado sexto penal del circuito de conocimiento de especializado de Bogotá

2 La suscrita se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de octubre de 2018 contando hasta la fecha llevando 43 meses y 20 días físicos y redención.

3 Por ser quién ejecuta mi pena elevó ante su señoría con fundamento en le artículo 64 del código penal ley 1709 de 2014 y ley 906 de 2004 artículos 365 numeral 2 de la ley 600 de 2000 sentencia C-194 de 2005 y tutelas STP 15806, T 107644 de noviembre de 2019 Magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar, se conceda el beneficio del subrogado de libertad condicional.

La cual fundamento en las siguientes consideraciones las mismas que reitero:

- Cumpló con todos los requisitos previstos consistente en haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena.

1. En cuanto a los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en la cárcel de mujeres que permite fundamentar mediante concepto favorable llevando un comportamiento catalogado como ejemplar he realizado diferentes estudios los cuales han construido al fortalecimiento y valores así como demostraron mi arraigo familiar y social fijando como lugar de residencia quien me apoyara en mi proceso de resocialización será mi progenitora

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica del condenado.

4 Como quiera que en el artículo 64 del código penal actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de libertad condicional el condenado que halla cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena en definitiva impuesta a la sentenciada en el presente caso de 60 meses de prisión, se establece que debe cumplir un termino de 36 meses sumando a lo anterior tiene físicamente y redención descontado 43 meses 20 días

5. Así mismo el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece la resolución concepto favorable del consejo de disciplina o en su defecto del director de respectivo sale cimiento carcelario copia de la cartilla biográfica y demás documentos los cuales fueron expedidos debidamente.

6. Su señoría considero el beneficio de libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir con tráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador dónde pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada sino también en relación a la con la cantidad de estupefaciente incautada destino a su comercialización que por ello debe purgar la pena en un centro penitenciario.

8. Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción.

9. Se señala que acordarse nuevamente la gravedad de la conducta en la etapa ejecución de la pena se destruiría por completo la aplicación de sus sitios penales y se vería comprometida a cumplir la totalidad de la pena impuesta perdiendo entonces todo sentido su proceso de resocialización en estado intramural y el derecho a acceder a la libertad condicional.

10. Consideraciones por la que se estima la penada se encuentre en condiciones aptas para la reincorporación con la sociedad de manera anticipada de predicando con ello la revocatoria de la decisión de primera instancia para que en su lugar se le considera libertad condicional.

Lo anterior en la medida que además de haber descontado las tres quintas partes de la pena la primera instancia no tuvo en cuenta su buen desempeño y conducta que no ha observado desde el momento que fue privada libertad y se encuentren consideraciones aptas para reincorporarse de nuevo a la sociedad. Para redimir el caso se tiene entonces que el presente asunto no es motivo de discusión que la penada ya cumplió más de las tres quintas partes de la pena.

11. De la misma manera se cuenta que se ha presentado un adecuado comportamiento intramural pues ellos lo acredita la dirección de establecimiento carcelario dónde se encuentra reclusa quién además después de los correspondientes certificados de trabajo y estudio para ella desarrollados con calificación sobresaliente califica durante varios periodos de conducta intramural como sobresaliente tanto así que la dirección del establecimiento penitenciario expidió la resolución concepto favorable ante el juzgado para la concesión del mismo.

De la conducta delictiva por la que fue condenada la penada además que el tiempo reclusión purgado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento restante de la pena reinserción social.

12. Su señoría considera que el beneficio de la libertad condicional puede negarse por la conducta típica del concierto para delinquir con fines de narcotráfico fabricación o porte de estupefacientes conducta por la cual fue considerada grave por el juzgado fallador dónde se pondría en riesgo la integridad física moral de su familia y la tranquilidad de la comunidad frente solo a la modalidad imputada sino también en relación con la cantidad incautada destino a su comercialización y para ello se va purgar la pena en un centro penitenciario.

Su señoría en la decisión recorrida solamente se tuvo en cuenta la gravedad de la conducta por la que fue condenada desconociendo la primera instancia su buen comportamiento intramural se desconoció su proceso de resocialización y reinserción social.

Ese buen desempeño el interior del establecimiento penitenciario de la señora Viviana Guzmán Suesca ha dado lugar para la emisión de la respectiva resolución por medio de la cual se recomienda favorablemente otorgamiento de un beneficio administrativo o en su defecto libertad condicional. A pesar de la sanción disciplinaria no fue hechos ocurridos por ella misma termino implicada injustamente.

En ese orden de ideas se advierte el buen comportamiento demostrado por el sentenciado esa situación integral el cual no se puede pasar por inadvertido al momento de valorar los requisitos de la Libertad condicional pues no hacerlo sería desconocer los postulados constitucionales referentes a la dignidad humana así como los fines de la pena en especial este resocialización el cual con la información con que se cuenta a crédito que la condenada además de responder ante la ley y la sociedad por norma transgredida ha demostrado que su desempeño durante el tiempo de presidio se ha encaminado por lograr su resocialización.

Por consiguiente se terminó su pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil aún cuando se anotó se cuenta con pruebas que determinan su arraigo familiar y social la cual va a estar compartida por medio de su progenitora al lado de sus hijos.

Cómo se ve el fallador al momento de analizar el aspecto de la antijurídica fácil en el perjuicio que se pudo causar con el actuar de la sentencia da sin embargo teniendo en cuenta los puesto por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal spt 4236 2020 (rad 1176-111106) de 30 de junio de 2020 con ponencia del doctor Eugenio Fernández Carlier en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser fundamento de la negativa de la libertad condicional siendo fundamental el análisis durante el tiempo de la pena se entrará a analizar dicho aspecto, lo refirió el máximo tribunal de justicia.

“ está corporación ha considerado que no es procedente analizar la concepción de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinado por los jueces ejecutores en atención a que en ese período de guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social lo que con era debe ser analizado así lo indicó:

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal pues ellos solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos cómo suceden el artículo 68 del código penal.
- ii) Contemplada la conducta en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria este es uno los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y las demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad como bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

entonces revisar la cartilla biográfica contenida en el sistema de información del sistematización integral del sistema penitenciario y carcelario sisipecc en dónde se incluye toda la información sobre el tiempo de trabajo estudio enseñanza calificación de disciplina estado de salud y otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de libertad ley 63 de 1993 artículo 14 31 se trata que la persona no ha sido sancionada disciplinariamente por el tiempo que estuvo privada libertad por cuenta de este proceso y se ha observado buen comportamiento carcelario desarrollar actividades aptas para redención de pena y obra igualmente concepto favorable en su favor.

dado que las fases del sistema del tratamiento penitenciario buscan preparar El condenado la reinserción en su vida de libertad se observó que los elementos de juicio se establece que las aras de que retorne a la sociedad como ciudadano de bien cumplir de las normas de convivencia social.

Valga traer a colación la decisión del tribunal superior de Bogotá sala penal en auto de 4 de junio del 2020 centro de radicado número 11001 31870 13 de 2017 037 3601 en dónde se señaló: “ahora bien declara los fines de la sanción la sala de casación penal de la Corte Suprema de

Justicia en sede de tutela preciso con apoyo de jurisprudencia de la misma corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que la pena da no ha sido pensando únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos recibidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana STP 15806-2019 RAD 107.644)

Para calificar lo anterior la corte memora las finalidades de la sanción durante sus diferentes fases.

“así se tiene que en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma es decir la motivación al ciudadano mediante la amenaza de la ley para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, ii) en la fase de imposición y mediación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del imputado sin olvidar que sirve a la intimidación individual de la misma manera se encuentra acreditado el arraigo familiar y social.

Ahora con lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible determinando en el inciso 1 del artículo 64 del código penal la última se constituye en el fundamento para negar el sustituto penal a Diana Carolina Sánchez Velásquez, precisar que está instancia judicial siguiendo los lineamientos previstos por la jurisprudencia en precedentes decisiones señaló que si bien es cierto en la etapa de ejecución no es procedente realizar un nuevo juicio de responsabilidad el objeto de valoración de la conducta punible tenía como objeto notificar el reproche argumentado en la sentencia y derivado de ello evaluar la necesidad de que se continúe descontando la pena es estado intramural.

Todo lo cual permite inferir en el proceso institucional aflictivo inferido del interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia fundamente se puede considerar que en adelante si va a respetar los valores sociales establecidos de suerte que no es necesario que continúe privada libertad y por el contrario bajo el sustituto concedido te mostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad sin representar un daño para ello.

Y es precisamente lo que ocurre en este asunto en medida que si bien la conducta delincuencia por la que esté se profirió sentencia en los términos señalados por el que es grave lo cierto es que al valorar lo que también se fortalece en los tiempos previstos por la corte constitucional y la Corte Suprema de Justicia se cuenta que Ana Shirley Camacho es una persona que previo a darse inicio al juicio oral prestó su colaboración con la administración de Justicia reconociendo su responsabilidad penal suscribiendo el correspondiente para cuerdo coloque no se generó un desgaste judicial.

Dentro del presidio la sentenciada observado una excelente comportamiento el cual se demuestra con lo con los soportes que se ven evidenciados en su cartilla biográfica.

Se hace alusión con ello a la prevención general que esperan en la fase previa criminalización primaria en el que el modo abstracto se definen por el legislador los montos privados para los diferentes delitos a partir de un estudio político-criminal que tiene cómo es la lesividad de las conductas en particular a la retribución justa que opera en el momento en que se cuantifica e impone la sanción criminalización secundaria con fundamento en las circunstancias concretas en el que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia y la prevención especial y la reinserción

social que se desarrollan en La paz ejecutoria o cumplimiento de la sanción criminalización terciaria.

Con fundamento la anterior a corporación encita formular las siguientes conclusiones:

1. contempla la conducta punible en su integridad según lo declarado por el juez que profiere la sentencia este es uno de los diferentes que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional pues este dato debe armonizarse con un comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permiten analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la Libertad cómo bien lo es por ejemplo la participación del condenado en las actividades programadas en estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

**por tanto la sala alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es en caso concreto solo al bien jurídico no puede tenerse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Ese orden de ideas se observa que obran elementos de juicio que se desprende que la sentencia satisfecho el propósito resocializador que prevé la norma en estudio puede concluir que se reúne los requisitos del artículo 64 del código penal, sí bien su señoría el juzgado segundo penal del circuito especializado de Cundinamarca en sentencia condenatoria no le fue otorgada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia no se podía negar el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal en referencia a la libertad condicional está sujeta a unos requisitos cómo son que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena, que suave cuándo desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre el arraigo familiar y social, que haces pida la resolución concepto favorable por parte del penal artículo 471 del Código de procedimiento penal, previa valoración de la conducta punible sí bien sus requisitos que se muestran dentro del proceso disciplinario y a los cuales cumplen el juez de ejecución de penas se acelero al negar el derecho a la libertad condicional pues esto menospreciando la fusión resocializadora del tratamiento penitenciario cómo garantía de dignidad humana y debido proceso de tal forma que la pena de prisión en te apuras no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado pues también estos son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra la libertad condicionada la corte constitucional sentencia c 28 de 2016 Colombia es un estado social y derecho busca las condiciones aptas para reincorporarse anticipadamente a la vida en sociedad por lo que la valoración de la conducta punible no se constituye en el único criterio que se debe tener en cuenta el momento analizar el sustitutivo en comentó no excluir al delincuente del pacto social sino busca su reinserción en el momento de tal forma que la pena de la prisión o intramural no puede ser considerada cómo la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Dado los argumentos expuestos por juzgado de cara a la conducta se da respuesta a las razones.

La señora Viviana Guzmán Suesca solicito su acreditación y solvente económico que a la fecha no se recibió respuesta la cual declina su comportamiento indiferente frente a las actuaciones fue su mayor proporción a pesar de su error judicial es pedir perdón acompañado de un cambio en su

entorno tanto que se terminó sus estudios de bachillerato en el centro penitenciario llevando una conducta ejemplar y trabajando en labores de el área de ordenanza en parte exterior.

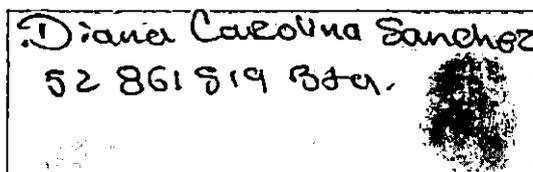
En consideración del artículo 68 del Código Penal de la exclusión de los beneficios y sus rogados penales en el párrafo 1 se manifiesta lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará la Libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código no es dado negarlo con los fundamentos en las discusiones consignadas en el artículo 68 al mismo estatuto sino que deben seguirse las condiciones y provisiones para el mismo beneficio impone para la propia norma.

Razón por la cual enunciado el fallo en uso de las facultades del artículo 447 del código procedimiento penal solicito se otorgará el subrogado de la libertad condicional al considerar que se cumplían las condiciones haberla procesado superado los requisitos exigidos por la ley por lo consiguiente se termina un pronóstico favorable para la reincorporación anticipada a la vida civil de Diana Carolina Sánchez Velásquez más aún cuando ya se anotó en cuenta compras que determinen su arraigo familiar y social y un nuevo y también de resolución concepto favorable expedido por el establecimiento penitenciario.

Razón por la cual a su señoría a Dios a mi familia a la sociedad pido perdón sé que con ese perdón no borro los malos actos causados por las malas amistades por una mala decisión pero si pido una oportunidad para demostrar que he cambiado y que seré al contrario una persona de bien una persona inculcadora de valores para la sociedad, y no he sido indolente al contrario las lágrimas y sufrimientos de todo mi proceso en el cual estado recluida en el centro penitenciario me ha hecho mirar mucho más allá de todas las equivocaciones por eso su señoría le pido una segunda oportunidad de nuevo estar con mi familia podemos verlos crecer y que ellos jamás cometer un error como yo lo cometí.

Por lo anterior solicito a su señoría se conceda el beneficio de libertad condicional a la penada Diana Carolina Sánchez Velásquez.

Cordialmente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Diana Carolina Sanchez" and "52 861 519 Bta." Below the signature is a dark, circular fingerprint.

DIANA CAROLINA SANCHEZ VELÁSQUEZ

CC. 52.861.519

TD

NUI

Pabellón 6

Bogotá DC Febrero 7 de 2022

Señores

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

ATTE DOCTORA JUEZA GINNA LORENA CORAL  
ALVARADO

Ciudad

Cordial saludo,

De acuerdo a lo establecido por la pandemia covid 19 se envía correo electrónico aclarando la situación de las penadas viviana Guzmán Suesca CC 1.033.761.396 y diana Carolina Sánchez Velásquez CC 52.861.519, las cuales fueron sancionadas mediante resolución N 01322 del 26 de agosto de 2021, en hechos ocurridos de fecha de 5 de mayo de 2020 mediante prórroga la suspensión de términos por salubridad, como se denota dentro la actuación procesal en diligencia de descargos en versión libre y espontánea rendida el día 21 de diciembre de 2020 por la penada Viviana Guzmán Suesca declara que

← ∨ Responder



~~procesar en diligencia de descargos en versión libre y~~  
expontanea rendida el día 21 de diciembre de 2020  
por la penada Viviana Guzmán Suesca declara que  
desconocía los hechos aunque contaba en la celda  
59 ella transcurría su día y noche en la celda 58  
esperando la autorización de cambio de celda por  
comando de vigilancia por motivo que ella había  
terminado su relación sentimental para evitar roces e  
inconvenientes, a la señora Diana Carolina Sánchez  
Velásquez CC 52.861.519 manifestó en diligencia de  
descargos en versión libre manifestó que en el  
momento de los hechos ella estaba en el segundo  
piso lavando ropa pues el tercer piso no hay agua  
ingreso la guardia a requisita encontrando elementos  
no autorizados dentro de la celda, a lo cual llamaron  
todas y las dueñas de lo ilegal no quisieron hacerse  
cargo de lo encontrado donde la señora Sánchez  
manifestó que nada de eso era de ella podía verificar  
y que ni alquilaba o a utilizado, viendo la versión  
dada por las dos penadas se denota claro señora  
juez que ellas son inocentes y fue injusta la sanción,  
Adicional en el momento para presentar los recursos  
de ley el penal se encontraba en cuarentena el cual  
evitó presentarlo, y ellas desconociendo el tema de  
derecho no lo hicieron, es injusto que paguen por  
hechos y pertenencias que desconocían que existían  
y no fueron encontrados ni dentro de sus  
pertenencias o a ellas.

← ∨ Responder



RESOLUCIÓN No 01322 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021

Por medio de la cual se dicta la sanción disciplinaria aplicable a una privada de la Libertad

EL CONSEJO DE DISCIPLINA DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Título XI de la Ley 65 de 1993, la Resolución 5817 de 1994 y la Resolución 006349 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 65 de 1993 en su Título XI artículo 116 y sus parágrafos prevé el reglamento disciplinario para internos, la Resolución No 5817 de 1994 dicta el reglamento de régimen disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión y la Resolución No 006349 de 2016 expide el reglamento general de los establecimientos de reclusión de orden nacional-ERON a cargo del INPEC

Que en cumplimiento de las anteriores disposiciones se entra a aplicar dicho sancionatorio en los términos del artículo 134 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución No 5817 de 1994

HECHOS

Mediante oficio de fecha 18 de septiembre de 2019 la inspectora LIDA FERNANDA LOSADA VARGAS informa que (...) el día 17 de agosto de 2019 encontrándose en el operativo de registro y control del pabellón segundo aproximadamente las 09:50 horas, se procedió a requisar las pertenencias de la celda 59 tramo 2B donde cuentan las señoras privadas de la Libertad VIVIANA GUZMAN TD 76333 DIANA SANCHEZ TD 76334, GEHALDINE RIOS MUÑOZ TD 73553 MAGNOLIA REYES TD 75647 YADITH DEL CARMEN NEGRETE TD 77123 según ubicación actual por junta de patos, habiendo en una ropa (1) celular ZTE Blade A60, (1) Sim Claro Claro, (1) Sim Claro claro, (1) Micro SD, (2) cargadores, se llama a la unidad de policía judicial Ds. Josa Finca para la respectiva toleta de comiso y elementos incautados (...)

La Dirección del Establecimiento cumpliendo con el principio de celeridad en la actuación disciplinaria a través del auto que avoca conocimiento y el auto de apertura de investigaciones internas No 530/2020 de fecha 05 de mayo de 2020, procede a iniciar la investigación de los hechos descritos en dicho informe y ordena comisionar a la SUBDIRECCIÓN DE LA CPAMSMBOG Y A LA OFICINA DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS DE INTERNAS Y VISITANTES, para que se verifiquen los hechos que se describen en el informe, relacionando las pruebas necesarias para tal fin y a la vez se haga la respectiva acumulación de informes si el caso lo amerita.

ACTUACION PROCESAL

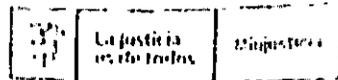
Informe de fecha 18 de septiembre de 2019 rendido por la inspectora LIDA FERNANDA LOSADA VARGAS

Diligencia de descargos en versión libre y espontánea rendida el día 21/12/2020 por la PPL GUZMAN SUESCA VIVIANA TD 76333 NUI 1025236 CC 1033761396 patio 06 celda 05 en la CPAMSMBOG dentro del expediente No 530/2020 Con Conocimiento De La Resolución N° 0496A Del 27/04/2020 Emitido Por La Dirección Del CPAMSMBOG Por Medio Del Cual Se Prorroga La Suspensión De Términos De las Investigaciones Disciplinarias a PPL Por Motivos De Salud De La CPAMSMBOG Y Fuerza Mayor así

(...) En la ciudad de Bogotá, en la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internas y Visitantes de la Presidencia de Mujeres de Bogotá, siendo las 09:40 Horas se reunieron la responsable de la oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internas de la Red de Mujeres de Bogotá y la PPL GUZMAN SUESCA VIVIANA CC 1033761396 con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Descargos de Versión Libre y espontánea dentro de la Investigación Disciplinaria. Acto segundo se le dio a conocer formalmente de ley y el contenido de los artículos 363, 304, 385 y 369 del CP, de la Constitución Política artículos 29 Debido Proceso y 33 en armonía con el 267 del CPP, que señala que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, su cónyuge, compañero permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, en armonía con los artículos 41 Derecho a la Defensa 44 Descargos 16 Autoría y Participación, de la Resolución No. 5817 de 1994 y se recordó que es una diligencia libre de todo apremio y juramento, sin embargo, que el artículo 442 del CP "Falso Testimonio" El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridades

PPL:
Página 6
C. 7

INPEC



compelerle. Llega a la verdad o la falta total o parcialmente, en una en presencia de los (66) a diez (12) años. Se le insta para que diga la verdad que subsana la responsabilidad moral y penal que aplica la diligencia promoto deca la verdad. Se le hace saber el derecho que tiene de ser asistido por un Abogado a la que MANIFIESTA. No. Se le ordena que esta Diligencia esta libre de Juramento y todo Apuro y que esta es la oportunidad para que ejerza su derecho a la defensa en la presente investigación y puede solicitar pruebas como documentos, testimonios y las que considere pertinentes. SANCHEZ VELASQUEZ DIANA CAROLINA CC 52861519 Nació en Bogotá, de 37 años de edad, ingrese a esta institución el 13/11/2018. Est. de civil Soltera. Grado de Escalafón Segundo. Contribuyente por el delito de Estupraciones a cargo del Juzgado 03 CPB. PREGUNTADO: Sierva manifiesta al despacho al demandante haga un relato detallado de los hechos. CONTESTO. Ese día, yo estaba en el segundo turno cuando oíeron "Mucho Miedo" y pues nada queramos a hacer la respectiva rutina cuando de un momento a otro oíeron donde están las de la celda 59, ahí fue cuando subieron todas y preguntaron que de quien era todos esos celulares que encontraron y pues obviamente yo dije que nada de eso era mío y pues nadie se hizo cargo de eso. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el elemento incautado es de su propiedad. CONTESTO. No, es que ni siquiera nada de eso. PREGUNTADO: Manifieste al despacho de quien era los elementos de prohibida tenencia. CONTESTO. No se. PREGUNTADO: Sierva manifieste al despacho si el presente informe que da origen a la actual investigación así como la boleta de condena están acorde a la realidad y cuál fue el motivo para que no lo hiciera. CONTESTO. Los parecer los hechos y no hice porque nada de eso era mío. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted sabe que la tenencia por lo a propiedad de este tipo de elementos dentro del establecimiento

-Diligencia de descargos en versión libre y espontánea recibida el día 22/12/2020 por la PPL SANCHEZ VELASQUEZ DIANA CAROLINA ID 763341111 102642 CC 52861519 patio 06 celda 06, en la CPAMSMBOG dentro del expediente No 5307020. Con Conocimiento De La Resolución N° 0456A Ca.1 27/04/2020 Emitido Por La Dirección Del CPAMSMBOG "Por Medio Del Cual Se Prorroga La Suspensión De Términos De las Investigaciones Disciplinarias a PPL Por Motivos De Salud De La CPAMSMBOG Y Fuerza Mayor" así

1) En la ciudad de Bogotá en la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internos y Visitantes de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, cuando las 09:50 Horas, se reunieron la responsable de la oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internos de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y la PPL SANCHEZ VELASQUEZ DIANA CAROLINA CC. 52861519 con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Descargos de Versión Libre y espontánea dentro de la investigación Disciplinaria, Acto seguido se le dio a conocer los artículos de ley y el contenido de los artículos 383, 384, 365 y 369 del CP; de la Constitución Política artículos 29 Derecho Proceso y 33 en similitud con el 367 del CPP, que señala que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, su Conyugue, compañero permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, en armonía con los artículos 41 Derecho de la Defensa, 34 Descargos 16 Autoría y Participación, de la Resolución No 5817 de 1994 y se recordó que es una diligencia libre de todo apuro y juramento en embargo, que el artículo 442 del CP "Falta de tenencia", el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del proceso ante autoridad competente, llega a la verdad o la falta total o parcialmente, en una en presencia de los (66) a diez (12) años. Se le insta para que diga la verdad, que subsana la responsabilidad moral y penal que aplica la diligencia promoto deca la verdad. Se le hace saber el derecho que tiene de ser asistido por un Abogado, a la que MANIFIESTA. No. Se le ordena que esta Diligencia esta libre de Juramento y todo Apuro y que esta es la oportunidad para que ejerza su derecho a la defensa en la presente investigación y puede solicitar pruebas como documentos, testimonios y las que considere pertinentes. SANCHEZ VELASQUEZ DIANA CAROLINA CC 52861519 Nació en Bogotá, de 37 años de edad, ingrese a esta institución el 13/11/2018. Est. de civil Soltera. Grado de Escalafón Segundo. Contribuyente por el delito de Estupraciones a cargo del Juzgado 03 CPB. PREGUNTADO: Sierva manifiesta al despacho al demandante haga un relato detallado de los hechos. CONTESTO. ese día, yo estaba en el segundo turno cuando oíeron "Mucho Miedo" y pues nada queramos a hacer la respectiva rutina cuando de un momento a otro oíeron donde están las de la celda 59, ahí fue cuando subieron todas y preguntaron que de quien era todos esos celulares que encontraron y pues obviamente yo dije que nada de eso era mío y pues nadie se hizo cargo de eso. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el elemento incautado es de su propiedad. CONTESTO. No, es que ni siquiera nada de eso. PREGUNTADO: Manifieste al despacho de quien era los elementos de prohibida tenencia. CONTESTO. No se. PREGUNTADO: Sierva manifieste al despacho si el presente informe que da origen a la actual investigación así como la boleta de condena están acorde a la realidad y cuál fue el motivo para que no lo hiciera. CONTESTO. Los parecer los hechos y no hice porque nada de eso era mío. PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted sabe que la tenencia por lo a propiedad de este tipo de elementos dentro del establecimiento

esta contemplado como una falta disciplinaria grave CONTESTO si PREGUNTADO Asimismo le habian llamado la atencion o sancionado por casos similares a este caso CONTESTO Nunca PREGUNTADO Manifesto a este despacho si usted recibe pena o recibe visitas CONTESTO (ultimo en educativa recibia visitas PREGUNTADO Manifesto al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar o suprimir a la presente diligencia CONTESTO no señor ( )

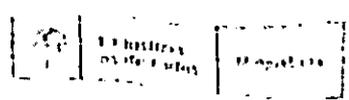
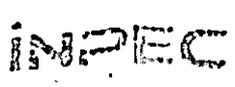
Diligencia de descargos en versión libre y espontanea rendida el día 24/12/2020 por la PPL GERARDO RIOS MUÑOZ ID 23520118 912020 CC 1022903610 bajo 05 celda 07 en la CPAMSMBOG dentro del expediente No 5207020 Con Conocimiento De La Resolución N 0496A Del 27/12/2020 Emitido Por La Dirección Del CPAMSMBOG "Por Medio Del Cual Se Promueve La Suspensión De Términos De las Investigaciones Disciplinarias a PPL Por Motivos De Salubridad De La CPAMSMBOG Y Fuerza Mayor" así

( ) En la ciudad de Bogotá, en la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internos y Visitantes de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, siendo las 09:50 Horas, se reunió en la respectiva de la oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internos de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y la PPL GERARDO RIOS MUÑOZ CC 1022903610 con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Descargos de Versión Libre y espontanea dentro de la Investigación Disciplinaria. A lo seguido se le dio a conocer formalidades de ley y el contenido de los artículos 303, 364, 365 y 389 del CP de la Constitución Política artículos 29 Debido Proceso y 35 en armonía con el 367 del CPP, que señala que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, su Conyugue, compañero permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, en armonía con los artículos 41 Derecho a la Defensa 44 Descargos 16 Acción y Participación, de la Resolución No 5817 de 1994 y se recalca que es una diligencia libre de todo apremio y juramento, sin embargo, que el artículo 412 del CP "Falso Testimonio" El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falta a la verdad o la calle total o parcialmente, incurre en prisión de seis (6) a doce (12) años. Se le hizo saber que al declarar la responsabilidad moral y penal que implica la diligencia promete decir la verdad. Se le hace saber el derecho que tiene de ser asistido por un Abogado, a lo que MANIFIESTA No. Se le reitera que esta Diligencia está libre de Juramento y todo Apremio y que esta es la oportunidad procesal para que ejerza su derecho a la defensa en la presente investigación y pueda solicitar pruebas como documentos, testimonios y las que considere pertinentes GERARDO RIOS MUÑOZ CC 1022903610 Nació en Bogotá de 30 años de edad, ingresa a esta reclusión el 09 de marzo de 2016, Estado civil Soltero, Grado de Escolaridad Bachiller, continuada por el delito de Honoraria a cargo del Juzgado 22 EJMS (IA PREGUNTADO Si vase manifestar al despacho si desea el motivo por el cual se encuentra en esta Diligencia en caso de afirmativo haga un relato detallado de los hechos CONTESTO si señor, no el celular y los demás elementos que encontraron no eran míos, pueden verificar que yo en el momento permanecí recargando el teléfono por lo mismo porque no me gusta utilizar esos elementos que están prohibidos PREGUNTADO Manifesto al despacho si los elementos mencionados eran de su propiedad CONTESTO no No eran míos PREGUNTADO Manifesto al Despacho de quien era el celular CONTESTO Lo sé, pero no lo voy a decir para evitarme problemas PREGUNTADO Si vase manifestar al despacho si el presente informe que da origen a la actual investigación así como la boleta de comiso están acorde a la realidad CONTESTO si señor PREGUNTADO Manifesto a este despacho si usted sabe que la denuncia por o posesión de más de un elemento dentro del establecimiento está contemplado como una falta disciplinaria grave CONTESTO si lo sé PREGUNTADO Anteriormente le habían llamado la atención o sancionado por casos similares a este caso CONTESTO no jamás PREGUNTADO Manifesto a este despacho si usted recibe pena o recibe visitas CONTESTO (ultimo pena y si recibe visitas PREGUNTADO Manifesto al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar o suprimir a la presente diligencia CONTESTO no señor ( )

Diligencia de descargos en versión libre y espontanea rendida el día 28/12/2020 por la PPL REYES RODRIGUEZ MAGNOLIA ID 74647 NUI 998461 CC 65799909 bajo 05 celda 07 en la CPAMSMBOG dentro del expediente No 5207020 Con Conocimiento De La Resolución N 0496A Del 27/12/2020 Emitido Por La Dirección Del CPAMSMBOG "Por Medio Del Cual Se Promueve La Suspensión De Términos De las Investigaciones Disciplinarias a PPL Por Motivos De Salubridad De La CPAMSMBOG Y Fuerza Mayor" así

( ) En la ciudad de Bogotá, en la Oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internos y Visitantes de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, siendo las 10:00 Horas, se reunió en la respectiva de la oficina de Investigaciones Disciplinarias de Internos de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y la PPL REYES RODRIGUEZ MAGNOLIA CC 65799909 con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Descargos de Versión Libre y espontanea dentro de la Investigación Disciplinaria. A lo seguido se le dio a conocer formalidades de ley y el contenido de los artículos 363, 364, 365 y 389 del CP de la Constitución Política artículos 29 Debido Proceso y 35 en armonía con el 367 del CPP, que señala que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo, su Conyugue, compañero permanente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, en armonía con los artículos 41 Derecho a





El presente es el resultado de la investigación de la conducta de la PPL y PPL sancionada de la Ley 65 de 1993 y la Ley 1472 de 2014.

EN SU LVI:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE CON LA PÉRDIDA DE (06) DIAS DE VISITA SUCESIVAS A LA PPL GUZMAN SUECA VIVIANA, por hallarla responsable de la comisión de la falta contemplada en el numeral 1, artículo 50 de la Resolución 6349 del 2016, el cual dispone:

06  
147

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE CON LA PÉRDIDA DE (05) DIAS DE VISITA SUCESIVAS A LA PPL SANCHEZ VELASQUEZ DIANA CAROLINA, por hallarla responsable de la comisión de la falta contemplada en el numeral 1, artículo 50 de la Resolución 6349 del 2016, el cual dispone:

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE CON LA PÉRDIDA DE (05) DIAS DE VISITA SUCESIVAS A LA PPL RIOS MUÑOZ GERALDINE, por hallarla responsable de la comisión de la falta contemplada en el numeral 1, artículo 50 de la Resolución 6349 del 2016, el cual dispone:

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE CON LA PÉRDIDA DE (06) DIAS DE VISITA SUCESIVAS A LA PPL REYES RODRIGUEZ MAGNOLIA, por hallarla responsable de la comisión de la falta contemplada en el numeral 1, artículo 50 de la Resolución 6349 del 2016, el cual dispone:

ARTICULO QUINTO: SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE CON LA PÉRDIDA DE (06) DIAS DE VISITA SUCESIVAS A LA PPL NEGRETE YADITH DEL CARMEN, por hallarla responsable de la comisión de la falta contemplada en el numeral 1, artículo 50 de la Resolución 6349 del 2016, el cual dispone:

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la PPL GUZMAN SUESCA VIVIANA, PPL SANCHEZ VELASQUEZ DIANA CAROLINA PPL RIOS MUÑOZ GERALDINE, PPL REYES

**INPEC**



RODRIGUEZ MAGNOLIA y PPE HILGRIETE YADITH DEL CARMEN, conforme al artículo 135 de la Ley 65 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: CONTRA la presente decisión procede el recurso de reposición *in* en subeido a la decisión el cual debe ser detalladamente presentado y sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación del presente acto, conforme lo establece el artículo 135 y 117 de la Ley 65 de 1993, modificada por el artículo 27 de la Ley 1709 de 2014

ARTICULO OCTAVO: INSERTESE copia de la presente decisión en la cartilla Regalada de la PPE GEREMAN SORISCA VIVIANA, PPE SANCHEZ MELASQUE Z DIANA CAROLINA, PPE ROS MUÑOZ GERARDINE, PPE REYES RODRIGUEZ MAGNOLIA y PPE HILGRIETE YADITH DEL CARMEN, en el resguardo Disciplinario y de Conducta del Sistema SIBIPC VHB y envíese una copia de la misma a las áreas de Atención y Tratamiento y Asesoría Jurídica una vez quede en firme.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CR. (RA) FRANK REINALDO CHAUSTRE CARDENAS**  
Subdirector Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

Comandante de Custodia y Vigilancia

Personero Distrital Delegado

Responsable del Área Talleres (Ocupación Laboral)

Responsable del Área Educación

Responsable Área de Psicología

Responsable del Área Trabajo Social

Médico del CI/AMSMBOG

...debe tenerse en cuenta que cuando se trata de hechos que no han sido objeto de una investigación...  
...debe tenerse en cuenta que cuando se trata de hechos que no han sido objeto de una investigación...  
...debe tenerse en cuenta que cuando se trata de hechos que no han sido objeto de una investigación...

**HECHOS INVESTIGADOS**

Resolución 006349 de 2016, artículo 50, numeral 1

- 1. El personal de custodia y vigilancia...  
2. El personal de custodia y vigilancia...  
3. El personal de custodia y vigilancia...

Ley 65 de 1993, artículo 111 inciso 01 y artículo 121, numeral 29

- ARTICULO 111 CONDENACIONES...  
ARTICULO 121 CLASIFICACION DE FALTAS...  
29. El establecimiento grave al régimen abierto y a la suspensión de seguridad de los centros de reclusión

**CLASIFICACIÓN DE LA FALTA**

La falta de la Persona privada de la Libertad es calificada como- GRAVE

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

- Constitución Política de Colombia
- Ley 65 de 1993, "Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"
- Resolución 5317 de 1994, "Por la cual se dicta el reglamento de régimen disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión"
- Resolución 006349 de 2016, "Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC"

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho entra a analizar cada uno de los argumentos esgrimidos dentro del proceso, garantizando los principios rectores de Legalidad, In dubio pro reo, Gratuidad, Non bis in idem, Igualdad Derecho a la defensa, Favorabilidad y Debido proceso, entre otros, consagrados en la Constitución Política de 1991, la Ley 65 de 1993, la Resolución 5817 de 1994, la Resolución 006349 de 2016, y demás normas concordantes.

Las normas disciplinarias existentes, nos llevan a realizar una sana crítica para establecer la veracidad de los hechos investigados, se debe evaluar y determinar la responsabilidad correspondiente frente a la conducta desplegada por las personas privadas de la libertad.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas se puede concluir que SI existe merito suficiente para aplicar los correctivos disciplinarios legales a la PPL GUZMAN SUESCA VIVIANA, PPL SANCHEZ VELASQUEZ DIANA CAROLINA, PPL RIOS MUÑOZ GERALDINE, PPL REYES RODRIGUEZ MAGNOLIA y PPL NEGRETÉ YADITH DEL CARMEN, con fundamento en los medios probatorios que reposan en el expediente No 530/2020 teniendo en cuenta que en las versiones libres de las disciplinadas se puede concluir que las mismas tenían conocimiento de la existencia de los elementos de prohibida tenencia y no informaron al personal de custodia y vigilancia de la existencia de estos elementos, para así no incurrir en una falta grave.